

Juan Carlos Orquijo  
4:15  
27/3

Señores

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE JERUSALEN

E. S. D..

REF. PROCESO ORDINARIO DE PETENENCIA

DEMANDANTE: ALICIA RAMIREZ DE GUTIERREZ y JEREMIAS GUTIERREZ

DEMANDADOS: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE MARCO TULIO URQUIJO GUZMAN Y MARIA ANTONIA TRUJILLO DE URQUIJO

ASUNTO. PODER

HENRY URQUIJO TRUJILLO, mayor de edad, domiciliado y residente en la Calle 17 No. 16-69 Barrio La Estación de Girardot Cundinamarca, identificado con la cedula de ciudadanía número 11.300.654 de Girardot manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente a la Dra. **SORAYA GONZALEZ CHAVEZ**, mayor de edad, domiciliada y residente en la Manzana 2 Casa 2 Barrio Santa Isabel de Girardot Cundinamarca para que me represente durante todo la actuación procesal dentro del proceso de la referencia, como es: para que conteste la demanda, y proponga excepciones de fondo si a ello hubiere lugar.

Mi apoderada queda facultada para conciliar, sustituir, reasumir, aportar pruebas, tachar de falso los testigos, interrogar, proponer excepciones de fondo o previas tachar de falso los documentos, recibir, transigir, objetar y demás facultades inherentes al ejercicio de la defensa de mis intereses de conformidad con el artículo 74 del CGP.

Atentamente,

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

27 MAR 2019

*Henry Urquijo Trujillo*  
HENRY URQUIJO TRUJILLO  
CC No. 11.300.654 de Girardot  
Celular 321 376 4815

En Girardot hoy \_\_\_\_\_

Se presentó personalmente al Juzgado Municipal del (la) señor(a) \_\_\_\_\_

Henry Urquijo Trujillo

quien exhibió la C. C. No. 11.300.654

de Girardot

es (la) signatario (a) *Henry Urquijo Trujillo*

El Secretario: *[Signature]*

ACEPTO:

*Soraya Gonzalez Chavez*  
SORAYA GONZALEZ CHAVEZ  
CC No. 39.557.601 de Girardot  
TP. No. 114.331 CS de la J





*Juzgado Primero Promiscuo de Familia  
Girardot - Cundinamarca  
Página 1*

Girardot (Cundinamarca), quince (15) de agosto del dos mil dieciocho (2018)

Proceso	(L) Sucesión Doble e Intestada
Causante	MARCO TULIO URQUIJO GUZMAN - MARÍA ANTONIA TRUJILLO DE URQUIJO
Radicado	No. 25 307 3184 001 2000 0225
Providencia	Auto de Sustanciación # 01045
Decisión	Niega la exclusión del bien

Entra el Juzgado a pronunciarse frente las solicitudes que anteceden, relacionadas con la situación jurídica de 2 bienes, y la oportunidad procesal del petitum, para lo cual se despliega las siguientes,

## II. CONSIDERACIONES

Las diversas solicitudes giran en torno a un mismo objetivo, razón por la cual por economía procesal y atendiendo la misma finalidad, esta Judicatura las concreta para una mejor comprensión, así:

- ✓ El señor GUILLERMO LEÓN PÉREZ MEDINA, quien invoca la calidad de propietario del bien inmueble denominado los escaños en la matrícula ya anotada, según los escritos del 19 de julio de 2018, solicita la exclusión en la sucesión del bien con M.I. 307 - 39418, y consecuentemente, la revocatoria de los actos de la repartición.
- ✓ El señor VALERIO LEGUIZAMON ALFONSO en escrito presentado el día 09 de agosto de 2018, exhorta la exclusión del bien con M.I. 307 - 10638, por el supuesto de ostentar desde hace más de 23 años, la posesión del terreno de 45 Ha., con 2.9955 m<sup>2</sup>. Solicita la exclusión, la revocatoria de los actos sucesorales con respecto al bien, y las medidas sancionatorias respectivas.
- ✓ Los señores ALICIA RAMÍREZ DE GUTIÉRREZ y JEREMÍAS GUTIÉRREZ, en escrito allegado el 09 de agosto de los cursantes, en la misma condición que el anterior, de poseedores del predio con M.I. 307 - 10688, se opone a la inclusión y repartición sucesoral, por el hecho de estar ejerciendo una posesión de hace más de 20 años, y luego en ese contexto, alude a su impertinencia en los inventarios, por no ostentarlo los causantes. Igualmente reclama la exclusión, la revocatoria de los actos procesales con relación al bien y las sanciones del caso.

Así pues, con miramiento a la esencia y fondo de las 3 solicitudes, sin calificación del derecho invocado, el Despacho enmarca su orientación al mismo postulado procesal, de exclusión de un bien de la sucesión, que frente al primero

12  
127  
125



*Juzgado Primero Promiscuo de Familia  
Bogotá - Cundinamarca  
Página 2*

de los libelistas, se predica del bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria 307 - 39418, y de los otros, con respecto del bien inmueble matriculado con el folio N° 307 - 0688.

Por la causa en discusión, y para resolver el asunto, deviene con importancia puntualizar ciertos antecedentes procesales del juicio de sucesión doble e intestado, a saber:

1. En la fase de inventarios y avalúos, quedó inventariado como partida primera, el derecho de dominio sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria # 307 - 10688, de lo cual no apremió ninguna oposición, ni se advirtió reparo para su inclusión, al estar acreditada la titularidad del causante MARCO TULIO URQUIJO GUZMÁN en el certificado de tradición de matrícula inmobiliaria, titularidad latente en la fecha, con el folio actualizado y agregado por uno de los intervinientes, de cuyas anotaciones se hace ostensible el derecho real en cabeza del causante y por su fecha de adquisición, en vigencia de la sociedad conyugal con la de cujus MARTIA ANTONIA TRUJILLO DE URQUIJO.
2. Igualmente en el haber herencial inventariado, quedó comprendido la posesión ostentada por el causante MARCO TULIO URQUIJO GUZMÁN en el lote de terreno registrado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 307 - 39418. Significa entonces, que el derecho de dominio allí registrado no fue usurpado, en tanto solo fue materia de inclusión, la expectativa de un derecho real, por virtud de la posesión alegada por los sucesores, de contera para obtener su continuidad. Ha de recordarse que la adquisición por posesión solo es posible concretarla cuando ha sido debatida en la justicia ordinaria.
3. Agotada cada una de las etapas procesales, se culminó con la etapa partitiva, en donde se expuso el trabajo de partición por parte del auxiliar de la justicia designado, y luego de someterse a rehechuras y superar los reparos por los herederos, esta Judicatura emitió sentencia el veintidós (22) de octubre de 2.015, debidamente ejecutoriada, sin controversia alguna por los interesados.

Súmese, el hecho de estar establecido el proceso de sucesión como un asunto meramente liquidatorio, donde se parte o liquida la universalidad de bienes, derechos y obligaciones dejados por el causante, adjudicado a los que la

13/226  
✓ 12/8



*Juzgado Primero Promiscuo de Familia*  
*Guandol - Cundinamarca*  
*Página 3*

Ley llama para sucederle o estén facultados para tal efecto, en cuya cuerda procesal se contempla la injerencia de las personas que refiere el artículo 1312 del Código Civil, suprimiendo el legislador, las intervenciones y discusiones no previstas taxativamente en el trámite, como la aludida por los peticionarios, de ser dueños y poseedores de los bienes y derechos relacionados y adjudicados en el juicio mortuario, condición extraña para el curso normal de la sucesión.

Las personas concurrentes no deducen su derecho de la sucesión, ni en ninguno de los herederos y cesionarios reconocidos, sino obedece a cuestiones de tinte contencioso para reclamar un derecho real, no susceptible de ser ventilado en el proceso sucesoral; luego bajo ese contexto, pierde sustento el interés para arremeter contra los actos procesales de la sucesión de la referencia.

En gracia del objeto requerido, se trae a mención la previsión normativa para la exclusión de los bienes de la partición, contenida en el art. 505 del C.G.P.:

**ARTÍCULO 505. EXCLUSIÓN DE BIENES DE LA PARTICIÓN.** *En caso de haberse promovido proceso sobre la propiedad de bienes inventariados, el cónyuge o compañero permanente, o cualquiera de los herederos podrá solicitar que aquellos se excluyan total o parcialmente de la partición, según fuere el caso, sin perjuicio de que si el litigio se decide en favor de la herencia se proceda conforme a lo previsto en el artículo 1406 del Código Civil.*

*Esta petición solo podrá formularse antes de que se dicte la partición y a ella se acompañará certificado sobre la existencia del proceso y copia de la demanda, y del auto admisorio y su notificación.*

La norma claramente da la pauta para dilucidar el asunto, al fijar las personas o titulares de la pretensión de exclusión, la situación jurídica y el límite del plazo para proclamarla. De este modo, solamente tendrán cabida para el trámite de exclusión de la partición, las solicitudes del cónyuge o los herederos reconocidos, que hayan sometido a litigio aparte, la propiedad de los bienes inventariados, siempre y cuando, acontezca antes de la sentencia aprobatoria de la partición.

Valga decir, que ni los terceros, ni los acreedores, ni cualquier otra persona ajena a la asignación herencial, están legitimados para formular la exclusión de los bienes de la sucesión, menos cuando está terminado el trámite liquidatorio con la sentencia aprobatoria.

Abordadas las solicitudes de exclusión a la luz de la situación fáctica del proceso de sucesión de MARCO TULIO URQUIJO GUZMÁN y MARÍA ANTONIA TRUJILLO DE URQUIJO, como a su vez, del referente procesal, declina por sí

14  
129  
R3



15  
230  
238

*Juzgado Primero Promiscuo de Familia  
Girardot - Cundinamarca  
Página 4*

solo, la pretensión en comento, pues es claro, que los petentes, no son parte, no tienen relación jurídica con la sucesión ni con los asignatarios, y tampoco encaja en el límite temporal para ello, al obrar ya la sentencia aprobatoria de la partición.

Y por ultimar, en el haber herencial no se comprometió el derecho de dominio del bien con matrícula inmobiliaria N° 307 - 39418, por cuanto el alcance de lo inventariado, fue la posesión, y de otra parte, en lo tocante al bien con matrícula inmobiliaria N° 307 - 10688 está acreditada la propiedad.

En esas circunstancias, el Juzgado **NIEGA POR IMPROCEDENTE, LA SOLICITUD DE EXCLUSIÓN** de los bienes de la sucesión, atrás indicados, propuesto por los señores GUILLERMO LEÓN PÉREZ MEDINA, VALERIO LEGUIZAMON ALFONSO, ALICIA RAMÍREZ DE GUTIÉRREZ y JEREMÍAS GUTIÉRREZ.

NOTIFÍQUESE

**HENRY CRUZ PEÑA**

Juez

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA**  
Girardot, 16 de Agosto del 2018  
Por anotacion en Estado No. 132  
se notifica el auto anterior, siendo las 8 a.m.  
  
**LINDA MIREYA B. ARGOS NOVOA**  
Secretaria

Señores

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE JERUSALEN

E. S. D..

REF. PROCESO ORDINARIO DE PETENENCIA

DEMANDANTE: ALICIA RAMIREZ DE GUTIERREZ y JEREMIAS GUTIERREZ

DEMANDADOS: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE MARCO TULIO URQUIJO GUZMAN Y MARIA ANTONIA TRUJILLO DE URQUIJO

**SORAYA GONZALEZ CHAVEZ**, mayor de edad, domiciliada y residente en Girardot Cundinamarca, identificada con la cédula de ciudadanía número 39.557.601 de Girardot, obrando como apoderada del heredero determinado **HENRY URQUIJO TRUJILLO**, mayor de edad, domiciliado y residente en la calle 17 No. 16-69 Barrio Estación de Girardot Cundinamarca, y conforme al poder debidamente otorgado dentro de la oportunidad procesal, descorro el traslado de la demanda en los siguientes términos:

**A LOS HECHOS:**

AL 1. **NO ES CIERTO.** Mal puede mi poderdante aceptar este hecho; en primer lugar no le consta. No existe en la demanda y sus anexos documento privado donde conste esa fecha. Y en segundo lugar en este hecho no se determina el bien objeto de usucapión ni, por su extensión, ni por su cabida o linderos, ni mucho menos se anota el número de matrícula inmobiliaria de predio alguno.

Al 2. **NO ES CIERTO.** El predio no fue comprado por los demandantes. El predio que ocupan los demandantes es de propiedad de los herederos de MARCO TULIO URQUIJO GUZMAN Y MARIA ANTONIA TRUJILLO DE URQUIJO y forma parte del predio de mayor extensión identificado con la Matricula Inmobiliaria. 307 10688. Los demandantes siempre han reconocido a los hijos de los anteriores como herederos. El acto de rebeldía de los demandantes fue hasta el día en que presentaron escrito ante el Juzgado Primero promiscuo de familia pretendiendo la exclusión de los inventarios y avalúos de la porción de terreno que ostentaban en calidad de tenedores y, en razón a la respuesta mediante auto de fecha 15 de agosto de 2018 del Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Girardot dada por el despacho a los rebeldes, fue que empezaron a ejercer actos de poseedores como fue la presentación de la demanda de pertenencia que hoy nos ocupa y con posterioridad a la fecha del 15 de agosto de 2018, donde el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Girardot **NEGO POR IMPROCEDENTE LA EXCLUSION.**

AL 3. **NO ES CIERTO.** No existió ninguna compra, ni entrega de posesión alguna. Veamos por qué:

1. Los demandantes afirman poseer el bien desde el 25 de junio de 1993, no existe prueba.
2. Arriman un documento en manuscrito donde no aparece la firma del padre de mi poderdante con fecha 8 de julio de 1992 es decir, anterior a la fecha en que los demandantes dicen poseer el bien.
3. El documento escrito a máquina de fecha diciembre 7 de 1992 no demuestra que se haya entregado posesión.
4. En el interrogatorio de parte de fecha agosto 30 de 1994 ante el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Girardot la demandante afirma que le compro 20 meses antes a la fecha del interrogatorio. No es cierto; pues si le hubiese comprado el vendedor le transfería la posesión. Y haciendo una ecuación aritmética los 20 meses atrás a la fecha del interrogatorio dan en dic de 1992. Y los demandantes afirman en el hecho primero que ostenta la posesión desde el 25 de junio de 1993.
5. Dice que pagó las 13 fanegadas y solo aparece un recibo que no está firmado por don Marcos (q.e.p.d) y es de 600 mil pesos y en el documento a máquina dice que la fanegada es por la suma de 300 mil pesos. ¿De qué terreno estará hablando?
6. según su dicho, acepta que recibe órdenes de Don Marcos (QEPD) dice que la "mando a trabajar allá"
7. En la respuesta **CUARTA** del interrogatorio, reconoce que el dueño es don Marcos Urquijo.
8. En la respuesta **SEXTA**, DICE QUE DON Marcos la autorizo, la Mando. O sea Reconoce dueño.

No es cierto que lleven más de 26 años, veamos por qué:

1. Falleció don MARCOS en 1997 y en el 2000 se inició el juico de sucesión y los demandantes no se hicieron parte en el mismo para hacer valer sus derechos.
2. Falleció Doña Antonia en el 2004 y tampoco hicieron valer sus derechos.
3. En el 2007 protocolizan unas mejoras
4. En el 2008 se secuestró el bien y tampoco hicieron oposición ni presentaron rebeldía alguna ante el juzgado de conocimiento a pesar de haberse culminado la diligencia el 31 de julio de 2009.
5. El Código General del proceso empezó a regir en el 2002 y con esta ley la prescripción de 20 años bajo a 10 años, los cuales a partir del 2012, los demandantes si querían hacer vales sus derechos de posesión, tenía via libre para iniciarlo a partir del 2012; sin embargo en las pruebas documentales se observa que empezaron a confeccionarlas a partir del 2013 con excepción de la protocolización de mejoras:

- El pago para elaborar el levantamiento topográfico fue en mayo de 2013
- El plano en junio de 2013
- El paz y salvo de impuesto mejoras (zona de aire) en el 2013
- El impuesto predial de las mejoras (zona de aire) debía 2009, 2010, 2011, 2012 y 2013. Lo pagaron en el 2013
- El crédito ante el banco agrario de Colombia fue en el 2013
- Las facturas de compra y venta de mago en el 2013 y 2017
- Constancia de limpieza en mayo de 2013
- Compra de postes y alambre en mayo de 2013
- Declaraciones extra juicio en octubre 18 de 2018 (fecha posterior al pronunciamiento del juzgado Primero Promiscuo de Familia)

**AL 4. NO ES CIERTO.** Cómo un incumplido se da el derecho de exigir. Además la posesión no fue entregada a los demandantes; los demandantes siempre han reconocido a los hijos de don MARCOS como herederos y propietarios de las 141 Has más 1.800m del predio denominado los Escaños, identificado con la Matricula Inmobiliaria No. 307-10688 y dicho bien se encuentra relacionado en la partición de la sucesión de los herederos de los señores MARCO TULIO URQUIJO GUZMAN Y MARIA ANTONIA TRUJILLO DE URQUIJO y fue hasta antes del 15 de agosto de 2018 que los demandantes realizaron la interversión de la calidad de tenedores a poseedores, mostraron su rebeldía presentaron demanda de pertenencia en el 2018 ante su despacho. Así las cosas se demuestra que la detentación del bien objeto de usucapión no ha sido ostentada de años en calidad de poseedores, sino de cualquier otra calidad ya que han reconocido como dueños de los Escaños a los herederos de los señores **MARCO TULIO URQUIJO GUZMAN Y MARIA ANTONIA TRUJILLO DE URQUIJO.**

**AL 5. ES CIERTO.**

**AL 6. NO ES CIERTO.** El predio que pretende usucapir los demandantes no tienen el tiempo necesario para solicitar a su favor la pertenencia, ya que la interversión del título se materializó el día en que los demandantes mostraron su rebeldía ante el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Girardot, que por cierto muy tarde, ya que pretendían la exclusión del bien que ostentan sin ánimo de señor y dueños; lo han ostentado en otra calidad, diferente al de un poseedor ya que siempre han reconocido como dueños a los herederos de los señores **MARCO TULIO URQUIJO GUZMAN Y MARIA ANTONIA TRUJILLO DE URQUIJO**

**AL 7. NO ES CIERTO.** Y así se demostrara en el transcurso del proceso. Los demandantes ha ostentado el bien en calidad de cualquier otra, menos la de poseedores ya que su designio cambio de tenedor a poseedor fue desde que ejercieron aquel acto de rebeldía y que hicieron público ante el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Girardot, cuando pretendieron la exclusión del bien de los inventarios y avalúos; llegando tarde ya que la partición inclusive ya se encontraba debidamente ejecutoriada. De otro lado, los actos de señor y dueño trato de materializarlos desde el 2013, según las pruebas

4  
132

documentales, pero como no ostentaban ese ánimo de señor y dueño, dejaron transcurrir el tiempo y fue hasta el 2018 que mostraron esos actos de rebeldía, actos categóricos e inequívocos.

**AL 8. NO ESCIERTO.** Mi poderdante no le consta lo aseverado en este hecho. Además como se ha venido afirmando en hechos anteriores, los demandantes siempre han reconocido como dueños de Los escaños a los herederos de los señores **MARCO TULIO URQUIJO GUZMAN Y MARIA ANTONIA TRUJILLO DE URQUIJO**. No solamente ellos, la vereda los respeta y los reconoce como verdaderos dueños; además uno de los herederos **JAIRO URQUIJO TRUJILLO** siempre ha habitado el inmueble de los escaños y ha espantado a quienes han pretendido invadir el predio.

**AL 9. NO ES CIERTO.** Si bien nunca han sido perturbados, es precisamente porque los demandantes siempre han reconocido como dueños a los señores **MARCO TULIO URQUIJO GUZMAN Y MARIA ANTONIA TRUJILLO DE URQUIJO** y; después de sus fallecimientos: a sus herederos. Como prueba de ello se observa sin mayor esfuerzo que el acto de rebeldía lo ejecutaron hasta el 2018, fecha en que por fin se expusieron a la luz pública y procedieron a elevar escrito ante el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Girardot para obtener la exclusión del bien. Fue allí en aquel momento que se revelaron y si bien lo detentan no solo por ello son poseedores, son meros tenedores y a partir de sus actos de rebeldía, o sea, aquel día en que solicitaron al Juzgado Primero Promiscuo de Familia la exclusión del bien, fue que los demandantes presentaron la demanda que hoy nos ocupa.

**AL 10. NO ES CIERTO.** Los únicos dueño de las 141 Ha mas 1800 mts de los Escaños, son los herederos de los señores **MARCO TULIO URQUIJO GUZMAN Y MARIA ANTONIA TRUJILLO DE URQUIJO**. Si bien es cierto aparece venta de 32 Ha. En esta venta, los compradores se marcharon por no poder cancelar el valor de la venta y muy astutamente, después de tantos años de no poseer el bien, regresaron clandestinamente ejerciendo actos jurídicos como fue el levantamiento de la hipoteca por el transcurso del tiempo y vendieron sigilosamente al señor **GUILLERMO LEON PEREZ**, persona esta que ha tratado por todos los medio ocuparlo, pero el heredero **JAIRO URQUIJO TRUJILLO** no lo ha permitido, al igual que otros herederos. El señor **GUILLERMO LEON PEREZ** presentó querrela policiva ante la inspección de policía de Jerusalén y no prosperaron sus pretensiones de la querrela policiva. Aunado a ello, el señor **GUILLERMO LEON PEREZ** también al igual que los demandantes presentaron escrito ante el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Girardot con el fin de obtener la exclusión del bien, sin obtener a su favor dicha petición.

**AL 11. ES CIERTO.** Parcialmente es cierto. No están actualizadas las direcciones; ya que los únicos herederos que viven en la Calle No 17 No. 16-69 Barrio La estación de Girardot son los señores **LUCY PAOLA URQUIJO TRUJILLO** y mi poderdante. Ingrid Liliana Urquijo Quintero vive en Panamá; los herederos de **MARCO TULIO URQUIJO TRUJILLO** viven unos en Girardot, otros viven en Bogotá; **MARY Ruth Urquijo Trujillo** vive en Ibagué y **Leonardo urquijo Ospina** en Bogotá; **Miriam Urquijo Trujillo** vive en Alemania. **Maria Antonia Urquijo Trujillo** vive en Canadá. **MARCO TULIO URQUIJO BOHORQUEZ** vive en Girardot. A estas personas, mi poderdante desconoce sus direcciones, por lo que debe

darse aplicación al artículo 293 del CGP; sin embargo, previo a ello debe aplicarse el artículo 291 Parágrafo 2. Ibídem.

**AL 12. NO ES CERTO.** El tiempo no ha transcurrido para darles el derecho a los demandantes e impetrar esta acción. El tiempo debe contarse a partir de la trasversión.

**AL 13. NO ES CIERTO.** No se acepta. Por todas las razones anteriormente expuestas

### A LAS PRETENSIONES

**A la 1. Me opongo.** Los demandantes no tienen el tiempo para adquirir el predio por prescripción extraordinaria. Se requieren los elementos de la posesión: Animus y corpus. En el Corpus es necesaria la detentación material continua y desprovista de violencia. El animus domini, es no reconocer a otro como dueño; sin embargo aquí en la demanda las pruebas arrimadas a este libelo, las documentales dan cuenta sin necesidad de hacer mayor esfuerzo que los demandantes siempre ha reconocido con propietario del predio los Escaños identificado con la matrícula inmobiliaria No. 307.10688 a MARCO TULIO URQUIJO GUZMAN Y MARA ANTONI TRUJILLO DE URQUIJO y que después de sus fallecimientos, continuaron reconociendo como dueños a los herederos de los prenombrados. Fue hasta el año 2018 en agosto 15 en que, una vez se pronunció el Juzgado Promiscuo de Familia, los demandantes exteriorizaron su rebeldía y como se prueba en las documentales fue hasta el 2013 que iniciaron a preparar las pruebas para demostrar que ostentaban la posesión; pero no fue así, toda vez que continuaron en silencio aceptando como únicos dueños a los herederos de los causantes.

El Art. 777 del Código Civil Colombiano dice que: “El simple lapso de tiempo no muda la mera tenencia en posesión”. Así mismo el MP. **LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA** en repetidas ocasiones LA Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado frente a estas situaciones en sentencia **SC16250-2017**:

A propósito de los señalados elementos, dijo esta Corte que:

*“(...) para el éxito de la pretensión de pertenencia por prescripción extraordinaria, se deben comprobar cuatro requisitos: 1) Posesión material en el usucapiente. 2) Que esa posesión haya durado el término previsto en la ley. 3) Que se haya cumplido de manera pública e ininterrumpida. 4) Que la cosa o derecho sobre el que se ejerce la acción, sea [identificable y] susceptible de ser adquirido por usucapición (...)”<sup>1</sup>.*

<sup>1</sup> CSJ SC sentencia de 14 de junio de 1988, G. J. Tomo CXCII, pág. 278. Reiterada en sentencias 007 de 1 de febrero de 2000, rad. C-5135 y SC 8751 de 20 de junio de 2017, rad. 2002-01092-01.

Por esto, con prudencia inalterable, la doctrina de esta Corporación, *mutatis mutandis*, en forma uniforme ha postulado que "(...) [n]o en vano, en esta materia la prueba debe ser categórica y no dejar la más mínima duda, pues si ella se asoma no puede triunfar la respectiva pretensión. De allí la importancia capital que ella reviste en este tipo de causas judiciales, más aun cuando militan razones o circunstancias que tornen equívoca o ambigua la posesión, la que debe ser inmaculada, diáfana y exclusiva, rectamente entendida, de lo que se desprende que no debe arrojar la más mínima hesitación. En caso contrario, no podrá erigirse en percutor de derechos.

"Esta Corte, sobre el particular bien ha señalado que 'del detenido análisis del art. 2531 del C.C. se llega a la categórica conclusión de que para adquirir por prescripción extraordinaria es (...) suficiente la posesión exclusiva y no interrumpida por el lapso exigido...sin efectivo reconocimiento de derecho ajeno y sin violencia o clandestinidad' (LXVII, 466), posesión que debe ser demostrada sin hesitación de ninguna especie, y por ello 'desde este punto de vista la exclusividad que a toda posesión caracteriza sube de punto (...); así, debe comportar, sin ningún género de duda, signos evidentes de tal trascendencia que no quede resquicio alguno por donde pueda colarse la ambigüedad o la equivocidad'

(...) A pesar de la diferencia existente entre 'tenencia' y 'posesión', y la clara disposición del artículo 777 del C.C., según el cual 'el simple lapso del tiempo no muda la mera tenencia en posesión', puede ocurrir que el tenedor cambie su designio, transmutando dicha calidad en la de poseedor, mediante la interversión del título, caso en el cual, se ubica en la posibilidad jurídica de adquirir la cosa por el modo de la prescripción. Si ello ocurre, esa mutación debe manifestarse de manera pública, con verdaderos actos posesorios a nombre propio, con absoluto rechazo del titular y acreditarse plenamente por quien se dice 'poseedor', tanto el momento en que operó esa transformación, como los actos categóricos e inequívocos que contradigan el derecho del propietario, puesto que para efectos de la prescripción adquisitiva de dominio, no puede computarse el tiempo en que se detentó el objeto a título precario, dado que éste

*nunca conduce a la usucapión; sólo a partir de la posesión puede llegarse a ella, por supuesto, si durante el periodo establecido en la ley se reúnen los dos componentes a que se ha hecho referencia. (...) De conformidad con lo anterior, cuando para obtener la declaratoria judicial de pertenencia, se invoca la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, que fue la que en este caso el Tribunal interpretó como pedida, sin que ese entendimiento haya merecido reparo, el demandante debe acreditar, además de que la solicitud recae sobre un bien que no está excluido de ser ganado por ese modo de usucapir, que igualmente ha detentado la posesión pública, pacífica e ininterrumpida por el tiempo previsto por la ley; empero, si originalmente se arrogó la cosa como mero tenedor, debe aportar la prueba fehaciente de la interversión de ese título, esto es, la existencia de hechos que la demuestren inequívocamente, incluyendo el momento a partir del cual se rebeló contra el titular y empezó a ejecutar actos de señor y dueño desconociendo el dominio de aquel, para contabilizar a partir de dicha fecha el tiempo exigido de 'posesión autónoma y continua' del prescribiente. (CSJ SC de 8 ago. 2013, rad. n° 2004-00255-01).*

Si la posesión material, por tanto, es equívoca o ambigua, no puede fundar una declaración de pertenencia, con las consecuencias que semejante decisión comporta, pues de aceptarse llevaría a admitir que el ordenamiento permite alterar el derecho de dominio, así respecto de la relación posesoria medie cierta dosis de incertidumbre. Por esto, para hablar de desposesión del dueño y privación de su derecho, el contacto material de la cosa con quien pretende serlo, aduciendo real o presuntamente "*animus domini rem sibi habendi*"<sup>2</sup>, requiere que sea cierto y claro.

Por lo anterior, esta pretensión no debe accederse.

**A la 2. Me opongo.** En la demanda y sus anexos no se prueba que los demandantes ostenten el animus y si uno de estos elementos falta; mal podría el juez de conocimiento acceder a esta pretensión.

**A la 3. Me Opongo.** No es de recibo esta pretensión ya que si en el evento remoto se accediera favorablemente a las pretensiones de los demandantes, deben recibir el bien con los gravámenes adjuntos.

### EXCEPCIONES DE MERITO

#### **FALTA DE UNO DE LOS ELEMENTOS ESENCIALES QUE INTEGRAN LA POSESIÓN ANIMUS**

Esta excepción ha de prosperar. A los demandantes no se les niega el elemento del corpus, es decir la ostentación material del bien; pero lo que se echa de menos es el animus de señor y dueño ya que siempre ha reconocido como dueños de los escaños es a los herederos de los señores **MARCO TULIO URQUIJO GUZMAN y MARIA ANTONIA TRUJILLO DE URQUIJO** y que una vez fallecidos (1997 y 2004 respectivamente) los demandantes continuaron ostentando el bien reconociendo a los herederos como únicos dueños de los Escaños, así es y se prueba con las pruebas documentales arrimada a esta demanda, donde los demandantes apenas en el 2013 iniciaron actos de señorío; sin embargo, seguía reconociendo como dueños a los herederos de los causantes y; cuando verdaderamente mostraron su rebeldía fue el día en que presentaron escrito ante el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Girardot, solicitando la exclusión del bien objeto de usucapión y por haberseles denegado la petición se llenaron de esa ánimo y señorío para reclamar lo que ni siquiera habían obtenido por prescripción extraordinaria, presentando la demanda que hoy nos ocupa.

“Tomado el corpus independientemente del ánimo, llega a confundirse con la mera tenencia, por lo tanto abarca una serie indeterminada de relaciones de hecho, que en estricto sentido jurídico no constituyen posesión. Solo se puede hablar de posesión cuando el Corpus o detentación de la cosa va unido al ánimo, es decir, voluntad dirigida a tener la cosa para sí, o en otras palabras la intención de ejercer el derecho de dominio sobre la cosa (ánimus possidendi)” Doctrina FERNANDO CANOSA TORRADO Teoría y Práctica del proceso de Pertenencia. Pag. 165 Sexta Edición. Por esas razones fácticas no ha de prosperar esta excepción. .

#### **FALTA DE UN REQUISITO REQUISITOS ESENCIAL PARA QUE OPERE LA USUCAPION: POR NO POSEER EL BIEN DURANTE EL LAPSO DE TIEMPO NECESARIO PARA GANARLA.**

Esta excepción ha de prosperar, teniendo en cuenta que los demandantes a pesar de ostentar la cosa, no han tenido el animus, por ello, no han completado aun el término para usucapir. El término mínimo es de 10 años; sin embargo los demandantes no han alcanzado aún dicho término. Este término debe contarse desde el mismo momento en que los demandantes ejecutaron actos propios de rebeldía y se enfrentaron con el

valor, fuerza, ánimo de sentirse señores y dueños de lo que ostentaban. Así las cosas a pesar de los demandantes; no han cumplido el término de la prescripción extraordinaria para adquirir la pertenencia. Por estas razones solicito al señor juez declarar probada esta excepción de mérito.

## ASOMO DE DUDA EN LA FECHA EN QUE OCURRIÓ LA INTERVENCIÓN DEL TÍTULO

Esta excepción también ha de prosperar. La jurisprudencia ha sido muy reiterativa en afirmar acerca de la fecha exacta en que ocurrió la intervención del título. Y en la demanda no se menciona en ninguno de sus apartes la fecha exacta en que ocurrió, creando duda al juzgador para que declare a favor de los demandantes la pretensión de la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio.

(...) Si la posesión material, por tanto, es equívoca o ambigua, no puede fundar una declaración de pertenencia, con las consecuencias que semejante decisión comporta, pues de aceptarse llevaría a admitir que el ordenamiento permite alterar el derecho de dominio, así respecto de la relación posesoria medie cierta dosis de incertidumbre. Por esto, para hablar de desposesión del dueño y privación de su derecho, el contacto material de la cosa con quien pretende serlo, aduciendo real o presuntamente "*animus domini rem sibi habendi*"<sup>3</sup>, requiere que sea cierto y claro. (MP. **LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA** en repetidas ocasiones LA Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado frente a estas situaciones en sentencia **SC16250-2017**)

## LA GENÉRICA

Esta excepción está consagrada en el artículo 282 inciso 3. Solito al señor juez proceder de conformidad a este artículo en el evento que durante el transcurso del proceso se declare probada cualquier otra excepción que conduzca a rechazar todas las pretensiones de la demanda. Esta excepción ha de prosperar

## ANEXOS

- Poder para actuar
- Fotocopia simple del pronunciamiento del Juzgado Primero Promiscuo de Familia de fecha 15 de agosto de 2018 que revela la rebeldía de los demandantes.

**NOTIFICACIONES**

Los demandantes en la dirección informada a su despacho

El demandado en la calle 17 no. 16-69 Barrio estación de Girardot Cundinamarca

La suscrita en la manzana 2 Casa 2 Barrio Santa Isabel de Girardot Cundinamarca. Correo electrónico [spfabogados@hotmail.com](mailto:spfabogados@hotmail.com)  
Celular 3203409228 Fijo 031 8888534

De usted, atentamente,

  
SORAYA GONZALEZ CHAVEZ  
CC No. 39.557.601 de Girardot  
T.P. No. 114.331 CS de la J

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

27 MAR 2019

En Girardot hoy \_\_\_\_\_  
se presentó personalmente \_\_\_\_\_ al señor (la) \_\_\_\_\_  
Soraya González Chávez  
quien exhibió la C.C. No. 39.557.601  
de Girardot 114331 CSJ  
El (la) signatario (a) \_\_\_\_\_  
El Secretario \_\_\_\_\_





República De Colombia  
Rama Judicial Del Poder Público  
Jurisdicción Municipal  
Cundinamarca

27 MAR 2019

Recibido hoy:

Hora:

4:15 pm

Quien Recibe:

Folios:

Juan Carlos Urquiza